



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 4 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una piedra procedente del talud contiguo (EXP. 219/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 28 de noviembre de 2005, sobre las 19:00 horas, cuando volvía de realizar un servicio con su autotaxi efectuado desde Gáldar al Risco de Agaete por la carretera GC-200, en dirección a Gáldar, tras haber recorrido siete kilómetros de la misma, cayó sobre el techo de su vehículo una piedra de grandes dimensiones, que le produjo la rotura del mismo.

Poco después se encontró con una patrulla de agentes de la Policía Local de Agaete, que estaban solventando las distintas incidencias acaecidas por los fuertes

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

vientos reinantes, quienes constataron los daños de su vehículo, recomendándosele que presentara la oportuna reclamación ante el Cabildo Insular de Gran Canaria.

A consecuencia de dicho accidente, se solicita una indemnización de 1.332,85 euros, en la que se incluyen no sólo la cuantía de los desperfectos del vehículo, sino los ingresos que dejó de percibir por los cuatro días que tardó su vehículo en repararse.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso por lo que la omisión del trámite le causa indefensión.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, pues el Instructor considera que no se ha probado la producción del hecho lesivo alegado y que en todo caso éste tiene su origen en las extraordinarias condiciones meteorológicas del día del accidente, por lo que concurre causa de fuerza mayor.

2. Sin embargo, en este supuesto para entrar en el análisis del fondo del asunto es preciso que se emita el preceptivo informe del Servicio en relación con las características de la carretera referida y las condiciones de los taludes contiguos a la misma, así como sobre el control y tareas de saneamiento ejecutadas sobre ellos e información sobre las medidas concretas que se tomaron en la zona para paliar o evitar los efectos de la "Tormenta Delta".

También es necesario requerir a la Policía Local que emita un informe sobre si los agentes que estaban de servicio en la zona en el momento del accidente tuvieron conocimiento del mismo, como alega el reclamante, aunque no se haya elaborado Atestado alguno.

Asimismo, en la retroacción del procedimiento se debe proceder a la apertura del periodo probatorio. Así, no se da en este supuesto el requisito exigido legalmente para poder prescindir del trámite probatorio, que es que se den por ciertos los hechos alegados por el interesado (art. 80.2 LRJAP-PAC), siendo obligatorio abrirlo, a los efectos oportunos, por el Instructor cuando ello no ocurra, cual aquí acontece, máxime cuando, en sentido contrario, había que entender que aquel da por ciertas las alegaciones del interesado al no abrir este trámite.

Además, la normativa legal aplicable al procedimiento no prohíbe que se pueda solicitar la práctica de pruebas o aportar elementos probatorios con posterioridad a la presentación de la reclamación. Antes bien, se reconoce tal derecho en el art. 79.1 LRJAP-PAC, siendo por demás el efecto del no cumplimiento eventualmente considerado del art. 6 RPAPRP, el previsto en el art. 70 LRJAP-PAC, y no el que puede considerarse que asume el instructor. En definitiva, realizadas estas actuaciones de instrucción, se le otorgará de nuevo el trámite de audiencia al interesado y luego se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto planteado, debiéndose efectuar las actuaciones referidas en el Fundamento III.2